

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA:
Calle de Victoria, 1 y Paço, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.
(«Gaceta» de 2 Septiembre 1889.)

TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

Sección quinta.

De las legítimas.

Art. 806. Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley á determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

Art. 807. Son herederos forzosos:

1.º Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.

2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.

3.º El viudo ó viuda, los hijos naturales legalmente reconocidos, y el padre ó madre de éstos, en la forma y medida que establecen los artículos 834, 835, 836, 837, 840, 841, 842 y 846.

Art. 808. Constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora á sus hijos y descendientes legítimos.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Art. 809. Constituye la legítima de los padres ó ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes. De la otra mitad podrán éstos disponer libremente, salvo lo que se establece en el art. 836.

Art. 810. La legítima reservada á los padres se dividirá entre los dos por partes iguales: si uno de ellos hubie-

re muerto, recaerá toda en el sobreviviente.

Cuando el testador no deje padre ni madre, pero sí ascendientes, en igual grado, de las líneas paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas. Si los ascendientes fueren de grado diferentes, corresponderá por entero á los más próximos de una ú otra línea.

Art. 811. El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, ó de un hermano, se halla obligado á reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden.

Art. 812. Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos á sus hijos ó descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación á ellos, y en el precio si se hubieren vendido, ó en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó ó cambió.

Art. 813. El testador no podrá privar á los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo.

Art. 814. La preterición de alguno ó de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento, ó sea que nazcan después de muerto el testador, anulará la institución de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

La preterición del viudo ó viuda no anula la institución; pero el preterido conservará los derechos que le conceden los artículos 834, 835, 836 y 837 de este Código.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto.

Art. 815. El heredero forzoso á quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el cumplimiento de la misma.

Art. 816. Toda renuncia ó transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer á colación lo que hubiesen recibido por la renuncia ó transacción.

Art. 817. Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, á petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas ó excesivas.

Art. 818. Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren á la muerte del testador con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido que los bienes hereditarios tuvieren se agregará el que tenían todas las donaciones colacionables del mismo testador en el tiempo en que las hubiera hecho.

Art. 819. Las donaciones hechas á los hijos, que no tengan el concepto de mejoras, se imputarán en su legítima.

Las donaciones hechas á extraños se imputarán á la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.

En cuanto fueren inoficiosas ó excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes.

Art. 820. Fijada la legítima con arreglo á los dos artículos anteriores, se hará la reducción como sigue:

1.º Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo ó anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento.

2.º La reducción de éstas se hará á prorrata, sin distinción alguna.

Si el testador hubiere dispuesto que se pague cierto legado con preferencia á otros, no sufrirá aquél reducción sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legítima.

3.º Si la manda consiste en un usufructo ó renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria ó entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador.

Art. 821. Cuando el legado sujeto á reducción consista en una finca que no admita cómoda división, quedará ésta

para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario para los herederos forzosos; pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

El legatario que tenga derecho á legítima podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere al importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima.

Art. 822. Si los herederos ó legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en el artículo anterior, podrá usarlo el que de ellos no lo tenía; si éste tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta, á instancia de cualquiera de los interesados.

Sección sexta.

De las mejoras.

Art. 823. El padre ó la madre podrán disponer á favor de alguno ó algunos de sus hijos ó descendientes de una de las dos terceras partes destinadas á legítima.

Esta porción se llama mejora.

Art. 824. No podrán imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan en favor de los legitimarios ó sus descendientes.

Art. 825. Ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa, en favor de hijos ó descendientes, que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar.

Art. 826. La promesa de mejorar ó no mejorar, hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales, será válida.

La disposición del testador contraria á la promesa no producirá efecto.

Art. 827. La mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable, á menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales ó por contrato oneroso celebrado con un tercero.

Art. 828. La manda ó legado hecho por el testador á uno de los hijos ó descendientes no se reputará mejora sino cuando el testador haya declarado expresamente ser ésta su voluntad, ó cuando no quepa en la parte libre.

Art. 829. La mejora podrá señalarse en cosa determinada. Si el valor de ésta excediere del tercio destinado á la mejora y de la parte legítima correspondiente al mejorado, deberá éste

abonar la diferencia en metálico á los demás interesados.

Art. 830. La facultad de mejorar no puede encomendarse á otro.

Art. 831. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá válidamente pactarse, en capitulaciones matrimoniales, que, muriendo intestado uno de los cónyuges, pueda el viudo ó viuda que no haya contraído nuevas nupcias, distribuir á su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos á los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras hechas en vida por el finado.

Art. 832. Cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa determinada, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose, en cuanto puedan tener lugar, las reglas establecidas en los artículos 1.061 y 1.062 para procurar la igualdad de los herederos en la partición de bienes.

Art. 833. El hijo ó descendiente legítimo mejorado podrá renunciar la herencia y admitir la mejora.

Sección séptima.

Derecho del cónyuge viudo.

Art. 834. El viudo ó viuda que al morir su consorte no se hallare divorciado, ó lo extuviere por culpa del cónyuge difunto, tendrá derecho á una cuota, en usufructo, igual á la que por legítima corresponda á cada uno de sus hijos ó descendientes legítimos no mejorados.

Si no quedare más que un solo hijo ó descendiente, el viudo ó viuda tendrá el usufructo del tercio destinado á mejora, conservando aquél la nuda propiedad, hasta que por fallecimiento del cónyuge superviviente se consolide en él el dominio.

Si estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará al resultado del pleito.

Si entre los cónyuges divorciados hubiere mediado perdón ó reconciliación, el sobreviviente conservará sus derechos.

Art. 835. La porción hereditaria asignada en usufructo al cónyuge viudo deberá sacarse de la tercera parte de los bienes destinada á la mejora de los hijos.

Art. 836. No dejando el testador descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la tercera parte de la herencia en usufructo.

Este tercio se sacará de la mitad libre, pudiendo el testador disponer de la propiedad del mismo.

Art. 837. Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la mitad de la herencia, también en usufructo.

Art. 838. Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia ó los productos de determinados bienes, ó un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo, y en su defecto, por virtud de mandato judicial.

Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge viudo.

Art. 839. En el caso de concurrir hijos de dos ó más matrimonios, el

usufructo correspondiente al cónyuge viudo de segundas nupcias se sacará de la tercera parte de libre disposición de los padres.

Sección octava.

De los derechos de los hijos ilegítimos.

Art. 840. Cuando el testador deje hijos ó descendientes legítimos é hijos naturales legalmente reconocidos, tendrá cada uno de éstos derecho á la mitad de la cuota que corresponda á cada uno de los legítimos no mejorados, siempre que quepa dentro del tercio de libre disposición, del cual habrá de sacarse, deduciendo antes los gastos de entierro y funeral.

Los hijos legítimos podrán satisfacer la cuota que corresponda á los naturales en dinero ó en otros bienes de la herencia á justa regulación.

Art. 841. Cuando el testador no dejare hijos ó descendientes, pero sí ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la mitad de la parte de herencia de libre disposición.

Esto se entiende sin perjuicio de la legítima del viudo, conforme al artículo 836, de modo que, concurriendo el viudo con hijos naturales reconocidos, se adjudicará á éstos sólo en nuda propiedad, mientras viviere el viudo, lo que les falte para completar su legítima.

Art. 842. Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la tercera parte de la herencia.

Art. 843. Los derechos reconocidos á los hijos naturales en los precedentes artículos se transmiten por su muerte á sus descendientes legítimos.

Art. 844. La porción hereditaria de los legítimos por concesión Real será la misma establecida por la ley en favor de los hijos naturales reconocidos.

Art. 845. Los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales sólo tendrán derecho á los alimentos.

La obligación del que haya de prestarlos se transmitirá á sus herederos y subsistirá hasta que los hijos lleguen á la mayor edad; y, en el caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad.

Art. 846. El derecho de sucesión que la ley dá á los hijos naturales pertenece por reciprocidad en los mismos casos al padre ó madre naturales.

Art. 847. Las donaciones que el hijo natural haya recibido en vida de su padre ó de su madre se imputarán en la legítima.

Si excedieren del tercio de libre disposición, se reducirán en la forma prevenida en los artículos 817 y siguientes.

Sección novena.

De la desheredación.

Art. 848. La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley.

Art. 849. La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde.

Art. 850. La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá á los herederos del testador si el desheredado la negare.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

Dada cuenta á S. M. la Reina Regente (q. D. g.) de varias solicitudes presentadas en este Ministerio para poder tomar parte en los próximos ejercicios de oposición á las plazas de la Judicatura por personas que no tienen cumplida la edad de veintitrés años, ó carecen de algún documento que exige la ley, y que no pueden obtener antes del 6 de Septiembre, en que vence el plazo para la presentación de las solicitudes á los Presidentes de las Audiencias;

En nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer que á todo aspirante que falte en estos momentos de la edad ó de algún documento necesario para tomar parte en las oposiciones, pueda sin embargo, llevar por completo estos requisitos antes de comenzarse los ejercicios, se le admita la solicitud que presente para tomar parte en ellas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1889.—Canales y Méndez.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

(«Gaceta» núm. 244 de 1.º Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Sanidad.—Estadística.

Según parte de nuestro Cónsul en Constantinopla la epidemia cólera se ha manifestado en la Mesopotamia, á lo largo del Eufrates, desde Samava hasta Kourna, punto de unión de este río con el Tigris, desde donde ambos parten á desaguar en el Golfo Pérsico, con el nombre de Schat-el-Arab; acusando la epidemia los siguientes resultados en las poblaciones invadidas:

	Defunciones.
Chutra, del 27 de Julio al 13 de Agosto	341
Narié, del 1.º al 13 de Agosto	412
Basora, del 6 al 14 de id.	96
Rumeyta, del 8 al 13 de id.	50
Chonk-el chonq, del 12 al 13 de id.	29
Hamar, el 13 de id.	2
Kourna ó Korna, el 13 de id.	3
Bagdal, el 14 de id.	1

Total de defunciones 934

Lo que comunico á V. S. como fundamento de la circular de esta fecha relativa á las prevenciones sanitarias que se señalan para las procedencias de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1889.—El Subsecretario, Manuel Benayas y Portocarrero.—Sr. Gobernador civil de la provincia marítima de.... y Comandante general de Ceuta.

CIRCULAR

Resultando de las noticias recibidas en este departamento, que se ha desarrollado el cólera morbo en la Mesopotamia (Asia).

Vistos los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12.ª («Gaceta» del 21 de Marzo último); 17 de Mayo de 1880, regla 2.ª, caso 2.º («Gaceta» del 21); 31 de Marzo de 1888, regla 13.ª («Gaceta» del 1.º de Abril), y orden de 10 de Diciembre de 1874 («Gaceta» del 13), este Ministerio ha acordado prevenir á V. S. se imponga á las procedencias del Golfo Pérsico la cuarentena correspondiente con arreglo á las citadas disposiciones, según las circunstancias sanitarias de los buques.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad marítima y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 («Gaceta» del 29.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1889.—El Subsecretario, Manuel Benayas y Portocarrero.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Sexta sección.

Número 357.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SAN JAVIER

Don Ginés Martínez Fernández, Alcalde constitucional de la villa de San Javier.

Hago saber: Que de conformidad con el párrafo 3.º de la Real orden circular de 4 de Mayo y párrafo 2.º del art. 3.º de la ley de 2 del citado mes, quedan desde este día expuestas al público las listas electorales para Concejales de este término municipal y durante el plazo de quince días, para que con arreglo al art. 22 de la vigente ley, puedan hacer los interesados las reclamaciones que estimen pertinentes.

San Javier 1.º de Septiembre de 1889.—Ginés Martínez.

Número 359.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PACHECO

Don José Casanova Navarro, Alcalde constitucional de esta villa de Pacheco.

Hago saber: Que formadas por el Ayuntamiento de esta villa las listas de electores y elegibles para Concejales, prevenidas por la ley de 2 de Mayo último, copias de las mismas; quedan expuestas al público en el vestibulo de este Ayuntamiento desde el día de hoy, conforme determina la 3.ª de las disposiciones de la Real orden de 4 de Mayo último, á fin de que los interesados produzcan las reclamaciones de inclusión ó exclusión que estimen oportunas; advirtiéndose, que transcurrida la primera quincena del presente mes, no se oirá ninguna de las que se hicieren.

Al mismo tiempo se hace saber: Que declarado oficial el censo de población por Real orden de 27 de Junio último, y resultando que formado por esta villa y su término, consta de 8.175 habitantes, corresponde á la misma en la próxima renovación, según la escala del artículo 35 de la vigente ley Municipal, un Alcalde, tres Tenientes y doce Regidores.

Pacheco 1.º de Septiembre de 1889.—José Casanova.

Número 360.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PINATAR

Don Luis Campillo y Blas, Alcalde constitucional de esta villa de San Pedro del Pinatar.

Hago saber: Que cumpliendo con el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y de conformidad con la disposición tercera de la Real orden circular de 4 de Mayo último, las listas de electores y elegibles del único colegio de esta villa, quedan expuestas al público desde este día hasta el 15 del actual en el vestibulo de la Casa Consistorial, durante cuya quincena se admitirán las reclamaciones que se presenten de inclusión ó exclusión en las citadas listas.

Pinatar 1.º de Septiembre de 1889.—Luis Campillo.

Número 367.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE MINAS

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración e Intervención de Hacienda, ha resuelto por acuerdo de fecha de hoy, enajenar en pública subasta las minas que se expresan en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se insertan.

RELACIÓN nominal de las minas cuya caducidad se ha declarado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con expresión de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo á que han de subastarse, á tenor de lo prevenido en el art. 23 del Decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868 y Real orden de 14 de Mayo de 1879.

Nombres de las minas.	Término donde radican.	Clase de mineral.	Nombre del propietario.	Número de pertenencias.	Canon anual.		Capitalización al 3 por 100.		Cantidades que adeudan á la Hacienda.	
					Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Concha.	Lorca.	Hierro.	José Hernández Muñoz.	12	48 »		1600 »		636	89
Don Carlos.	Idem.	Idem.	Juan Alcón Martínez.	5	20 »		666 »		245	»
Divino Jesús.	Idem.	Plomo.	Bernardo Torreguito.	6	60 »		2000 »		1020	»
Divina María.	Idem.	Idem.	Antonio Guerrero.	6	60 »		2000 »		1561	»
Santo Domingo.	Idem.	Hierro.	Alfredo Sawalle.	16	64 »		2133 »		953	45
Conchita.	Idem.	Idem.	El mismo.	16	64 »		2133 »		952	91
Dios proteje la humildad.	Idem.	Idem.	Juan Berné	6	24 »		800 »		329	85
La Dolorosa.	Idem.	Idem.	Cristóbal Sánchez Tudela.	11	110 »		3666 »		1504	41
El Descuido.	Idem.	Idem.	Juan García Ferro.	12	48 »		1600 »		654	»
La Dolores.	Idem.	Idem.	Alfonso Segura.	12	48 »		1600 »		654	»
Diana.	Idem.	Idem.	Jesualdo Golf.	5	20 »		666 »		264	65
Santa Eulalia.	Idem.	Plomo.	Manuel Cerveto Carrillo.	12	120 »		4000 »		1945	97
La Esperanza.	Idem.	Hierro.	Sociedad Athorpe y Barker.	15	60 »		2000 »		1040	»
Santa Elena.	Idem.	Azufre.	Lorenzo Delgado.	6	24 »		800 »		348	»
San Eduardo.	Idem.	Hierro.	Sociedad Athorpe y Barker.	6	24 »		800 »		369	»
Estrella.	Idem.	Idem.	Alfredo Sawalle.	12	48 »		1600 »		727	10
Tercera Emilia.	Idem.	Idem.	Sociedad Athorpe y Barker.	13	52 »		1733 »		768	»
Fernando.	Idem.	Idem.	La misma.	16	64 »		2133 »		945	»
Encarnación.	Idem.	Idem.	Juan Berné.	9	36 »		1200 »		494	»
Un ensallo.	Idem.	Idem.	Francisco Miñano.	12	48 »		1600 »		678	»
Santa Emilia y Santa Ana.	Idem.	Idem.	Cristóbal Sanchez Tudela.	15	60 »		2000 »		815	26
Ella.	Idem.	Agua.	Pedro Muñoz García.	6	24 »		800 »		321	»
Esperanza.	Idem.	Hierro.	Francisco López Fortún.	25	100 »		3333 33		1440	»
El Engaño.	Idem.	Idem.	Sociedad Athorpe y Barker.	17	68 »		2266 »		891	»
San Fulgencio.	Idem.	Plomo.	Rafael Albalat y Navarro.	12	120 »		4000 »		2970	»
San Fulgencio.	Idem.	Hierro.	Pedro Romero Guevara.	12	48 »		1600 »		758	»
San Francisco.	Idem.	Idem.	Francisco Fernández Luna.	12	48 »		1600 »		722	»
San Francisco.	Idem.	Plomo.	Juan Sánchez Martín.	8	80 »		2666 »		1060	»
El Firmamento.	Idem.	Hierro.	Juan Berné.	28	112 »		3733 »		1539	»
Fernando.	Idem.	Idem.	El mismo.	8	32 »		1066 »		429	»
Santa Florentina.	Idem.	Idem.	Francisco Galindo.	12	48 »		1600 »		662	»
Santa María de la Luz.	Aguilas.	Idem.	Juan Berné.	12	48 »		1600 »		638	»
Las Leonores.	Idem.	Idem.	Pedro Pagán y Ayuso.	6	60 »		2000 »		827	50
El León.	Idem.	Idem.	Francisco López Fortún.	12	48 »		1600 »		660	»
La Liebre.	Idem.	Idem.	El mismo.	12	48 »		1600 »		660	»
La Libertad.	Idem.	Idem.	Miguel Tomás Monserrat.	12	48 »		1600 »		538	»
Mégico.	Idem.	Idem.	Alejandro Marin.	6	24 »		800 »		765	»
María Magdalena.	Idem.	Idem.	Sociedad Athorpe y Barker.	18	72 »		2400 »		468	»
Maximiliano.	Idem.	Idem.	Joaquín María Barberán.	12	48 »		1600 »		708	»
San Mariano.	Idem.	Idem.	Francisco López Fortún.	24	96 »		3200 »		1202	»
La Mesa.	Idem.	Idem.	El mismo.	20	200 »		6666 66		2750	»
El Misterio.	Idem.	Idem.	Pedro Romero Guevara.	12	48 »		1600 »		670	»
Me escapé por si acaso.	Idem.	Idem.	Juan Berné.	6	24 »		800 »		336	»
San Mateo.	Idem.	Idem.	José Crouseilles.	9	36 »		1200 »		500	»
2.ª Casualidad.	Idem.	Idem.	Francisco López Fortún.	15	60 »		2000 »		725	»
Los Trópicos.	Idem.	Idem.	Bruno Marín.	30	120 »		4000 »		1530	»
Las Tres Josefás.	Idem.	Idem.	Francisco Jiménez García.	6	24 »		800 »		276	»
El Triunfo.	Idem.	Idem.	Luis Jimeno y Marco.	12	48 »		1600 »		658	»
Telegrama.	Idem.	Idem.	Juan Berné.	32	128 »		4266 »		1728	»
La Tuerta.	Idem.	Idem.	Ramón Mohino.	43	172 »		5733 »		2308	»
Virgen del Carmen.	Idem.	Idem.	Isidoro Ruiz.	15	60 »		2000 »		975	»
Virgen de la Soledad.	Idem.	Idem.	Francisco Navarro Sánchez.	12	120 »		4000 »		640	»
Vulcano.	Idem.	Idem.	José Crouseilles.	15	60 »		2000 »		942	»
La Ventura.	Idem.	Idem.	Francisco López Fortún.	20	80 »		2666 »		1020	»
Coronación á San José y Santa Ma- tilde.	Idem.	Plomo.	Juan Romero Amorós	32	320 »		2400 »		4641	»
Los dos amigos.	Idem.	Hierro.	Juan Berné.	15	60 »		2000 »		817	»
La Enfadosa.	Idem.	Idem.	El mismo.	35	132 »		4400 »		1789	»
San Francisco	Idem.	Idem.	El mismo.	12	48 »		1600 »		654	»
San José.	Idem.	Plomo.	Juan Romero Amorós.	24	240 »		8000 »		2641	»
Reserva.	Idem.	Hierro.	Juan Berné.	12	48 »		1600 »		652	»
La Linda.	Idem.	Idem.	El mismo.	20	80 »		2666 »		1080	»
La Caminera.	Idem.	Plomo.	Francisco Gualdo Quevedo.	12	120 »		4000 »		1580	»
Con Calmica.	Idem.	Idem.	Tomás Federico Orvald.	12	120 »		4000 »		1630	»
Joven Ana.	Idem.	Hierro.	Francisco Sagrera.	5	32 »		1066 »		434	»
La Candelaria.	Idem.	Plomo.	Juan Honorato Menú.	10	100 »		3333 33		1458	»
Medusa.	Idem.	Hierro.	Juan Romero Amorós.	18	72 »		2400 »		978	»
Lolita y Emilia.	Idem.	Idem.	Francisco González.	12	48 »		1600 »		660	»

Nombres de las minas.	Término donde radican	Clase de mineral.	Nombre del propietario.	Número de pertenencias.	Canon anual.		Capitalización al 3 por 100.		Cantidades que adeudan á la Hacienda.	
					Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Esperanza.	Aguilas.	Plomo.	Antonio Manzano.	12	120 »		4000 »		1414 »	
Que se yo.	Idem.	Cobre.	Francisco Sagrera.	35	150 »		5000 »		4367 »	
Pastora.	Idem.	Hierro.	Francisco Martínez Pérez.	12	48 »		1600 »		644 »	
La Luua.	Idem.	Idem.	Francisco López Fortúa.	15	60 »		2000 »		736 »	
Santo Cristo.	Idem.	Idem.	El mismo.	6	24 »		800 »		306 »	
San Isidro Labrador.	Idem.	Idem.	José Crouseilles.	23	92 »		3066 66		1226 37	
La Enmendada.	Idem.	Cobre.	Francisco Sagrera.	12	120 »		4000 »		1600 »	
La Rubia.	Idem.	Hierro.	Carlos Sánchez.	12	48 »		1600 »		636 91	
Complemento.	Idem.	Idem.	Mariano Baleriola.	12	48 »		1600 »		636 91	
Virgen del Carmen.	Idem.	Plata.	José Hernández Marín.	32	320 »		10666 66		3986 »	
San Juan y San Francisco.	Idem.	Azogue.	Francisco Sagrera.	24	240 »		8000 »		3184 »	
San Rafael.	Idem.	Plomo.	Martín Llacer Benavente.	24	240 »		8000 »		3184 »	
Marina.	Idem.	»	Francisco Gualdo.	12	120 »		4000 »		1552 »	
Será.	Idem.	Cobre.	Francisco Sagrera.	60	600 »		20000 »		7865 »	
Tesoro Escondido.	Idem.	»	José Eduardo Fernández.	15	150 »		5000 »		1961 »	
Santa Cándida.	Idem.	»	El mismo.	12	120 »		4000 »		1553 »	
La Pura.	Idem.	Plomo.	El mismo.	24	240 »		8000 »		3146 »	
San Carlos.	Idem.	Hierro.	Enrique Parra.	16	64 »		2133 »		839 »	
Santiago.	Idem.	Idem.	El mismo.	30	120 »		4000 »		1571 »	
Los tres amigos.	Idem.	Cobre.	Juan Romero Amorós.	12	120 »		4000 »		1575 »	
Emilia.	Idem.	Hierro.	Juan Berné.	12	48 »		1600 »		629 »	
Restauración.	Idem.	Azogue.	Carlos Sánchez.	18	180 »		6000 »		2359 »	
Cartago.	Idem.	Plomo.	Eugenio Bañón.	10	100 »		333 33		1310 »	
Ciento uno.	Idem.	Plata.	Antonio Acuña y Gris.	5	50 »		1666 »		655 »	
El Topacio.	Idem.	Idem.	Manuel Navarro.	12	120 »		4000 »		1553 »	
La Positiva.	Idem.	Idem.	El mismo.	5	50 »		1666 »		655 »	
Santo Domingo.	Idem.	Hierro.	Pablo Muñoz Sánchez.	8, 58	34 32		1137 »		429 45	
El último.	Idem.	Idem.	El mismo.	18	72 »		2400 »		943 »	
La Federala.	Idem.	Idem.	Juan Berné.	12	48 »		1600 »		672 »	
Juana.	Idem.	Plomo.	Francisco López Fortúa.	32	320 »		10666 »		4028 »	
El Paquete.	Idem.	Hierro.	Juan Berné.	12	48 »		1600 »		604 »	
Las Californias.	Idem.	Plomo.	Sociedad Athorpe y Barker.	12	60 »		2000 »		1333 »	

Condiciones á las cuales se arreglará la subasta de las referidas minas.

1.^a La subasta tendrá lugar el día 10 de Septiembre próximo de once á once y media de su mañana, en el local de la Delegación de Hacienda, y ante los Sres. Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado y el Oficial del Negociado, que actuará como Secretario; de las minas que no fueren rematadas en esta primera subasta, se celebrará la segunda el 20, y el día 30 del mismo se celebrará la tercera de las que no lo hubieren sido en las dos primeras.

2.^a Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja de Depósitos ó en el acto de la subasta, ante el Sr. Presidente de la misma, el 5 por 100 del valor porque se sacan á remate las minas, á las cuales se presenta como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuere adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total porque la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.^a Los dueños de las minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse la subasta, la cantidad total porque resulten en sus descubiertos. (Real orden de 8 de Junio de 1876).

5.^a No se admitirán posturas en la primera subasta que no cubran las dos terceras partes del tipo porque se sacan á subasta, el cual es el que figura en la casilla 7.^a de la relación anterior ó sea el canon anual de superficie, capitalizado al 3 por 100: en la segunda servirá de tipo las dos terceras partes de la capitalización, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de este nuevo tipo; y en la tercera es admisible toda postura que cubra el descubierto, costas y el 5 por 100 del total.

6.^a Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentase dentro de las 24 horas siguientes á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Tesoro.

7.^a Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza al que lo representa para que haga proposiciones á su nombre.

8.^a No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente, y un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia, les pueda expedir el precitado título y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad si en él estuviere inscrita la mina rematada.

Los rematantes de una ó varias minas, vendrán obligados al pago á prorrata de los derechos de inserción de este anuncio.

Y en cumplimiento con lo dispuesto, se anuncia al público en este periódico oficial, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta de las referidas minas.

Murcia 29 de Agosto de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Miguel J. de Cisneros.

Octava sección.

Número 361.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE ORCERA

Don Manuel Aldeguer y Ramos, Juez de instrucción de este partido de Orcera en la provincia de Jaén.

Por la presente requisitoria se citan, llaman y emplazan á los testigos María del Rosario Alarcón, su marido y dos hijos llamados Juan y Patricio, residentes en la Torre de Visado, y un tal Castillo el Carretero, cuyos nombres y apellidos se ignoran, encargado de muchas casas que había en el camino del Lugar de D. Juan de la ciudad de Murcia en el mes de Mayo

de mil ochocientos ochenta y seis, y que habitaba una de ellas frente al camino de Santa Catalina, para que en el término de quince días se presenten en este Juzgado á prestar declaración como testigos en la causa que se instruye contra Gregorio Ruiz Vargas y consorte sobre robo; bajo las penas establecidas por la ley para los testigos, sinó comparecen.

Por tanto, á todas las Autoridades así civiles como militares, les pido y encargo, que una vez encontrados á dichos sugetos, se les cite en legal forma para la comparecencia indicada, por hallarse interesada la pronta y recta administración de justicia.

Dada en Orcera á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Aldeguer.—Por mandado de su señoría, Valeriano López.

DEUDORES

Á LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. 27 »

sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Marcel, ob.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Madro de Dios y San Nicolás.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

FUNCIÓN PARA HOY

Por la noche á las 8 y media, la zarzuela en tres actos «El reloj de Lucerna.»

Entrada general, 3 reales.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.